



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2363/2017/38/CA21

Salta, 4 de febrero de 2021.

Y VISTA:

Esta causa nro. **FSA 2363/2017/38/CA21** caratulada: **“Incidente de prisión domiciliaria de López, Eduardo Daniel por infracción a la ley 23.737**, originaria del Juzgado Federal de Tartagal.

RESULTANDO:

1) Que llegan las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto el 15/12/20 por la defensa oficial de Eduardo Daniel López en contra del decisorio del 3/12/20 por el que se rechazó su pedido de arresto domiciliario.

Sostiene que el juez no analizó adecuadamente la situación de la familia de López, compuesta por su esposa, Julia Guillermina González -que padece una grave disminución física que no le permite trabajar regularmente- y sus tres hijos, dos de ellos menores de edad (8 y 13 años), quienes no alcanzan a satisfacer la canasta básica y deben recurrir a la ayuda de la madre de González para subsistir.

En ese contexto, la familia de López se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica que se agrava en el caso de las menores; manifestando que aquellos -por su condición- cuentan con una especial protección constitucional y convencional.

Agrega que la situación descripta podría ser subsanada si a López se le permite cumplir el arresto en su casa y emprender un negocio particular.

Finalmente, cuestiona que el juez no se pronunció sobre el riesgo procesal, cuya ausencia fue invocada por esa parte para pedir la prisión morigerada en los términos del Código Procesal Penal Federal; agraviándose de que el instructor no haya analizado medidas alternativas menos gravosas como el eventual uso de una pulsera electrónica para neutralizar cualquier peligro de fuga.

En esta instancia, la defensa oficial reitera los agravios vinculados al supuesto contexto de vulnerabilidad económica de la familia de López y enfatiza sobre la situación de desamparo en la que



se encontrarían las dos hijas menores quienes cuentan con derechos fundamentales a un desarrollo integral bajo el cuidado de sus padres; agregando que el poco contacto que tienen con el imputado a raíz del encierro intramuros repercute negativamente en su calidad de vida.

Por lo expuesto, solicita que se revoque la resolución de grado y se disponga el arresto domiciliario de López.

2) Que el fiscal general manifiesta que del informe socio ambiental agregado a la causa surge que las hijas menores de López cuentan con contención familiar y económica suficiente por parte de su madre y de su abuela materna, no advirtiendo una situación de desamparo que justifique cambiar la modalidad del encierro cautelar.

Añade que existen respecto de López serios riesgos procesales que surgen de la elevada escala penal en abstracto que tiene el delito por el que fue procesado (transporte de estupefacientes); por todo lo cual solicita que se rechace el recurso al entender que no es admisible el pedido tanto desde la óptica de la ley 24.660 como desde las normas aplicables del Código Procesal Penal Federal.

3) Que la asesora de menores e incapaces dictamina en esta instancia a favor de la concesión del arresto domiciliario a Eduardo Daniel López por cuanto considera que ello atiende mejor a las circunstancias de vulnerabilidad de su familia, con arreglo a la normativa constitucional y a los tratados internacionales de derechos humanos que rigen en la materia.

Precisa que la situación de desamparo de las menores surge de los bajos ingresos con los que cuenta la familia, cuya única entrada económica formal son las asignaciones universales por hijo (\$9.000), lo que se encuentra debajo del índice de indigencia previsto por el INDEC; destacando que la señora González, esposa de López, padece de un pinzamiento en su columna que le impide realizar esfuerzos físicos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2363/2017/38/CA21

Explica que la nueva normativa procesal no exige requisitos específicos para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, de modo que solo cabe un análisis de riesgos procesales que, en el caso, pueden ser neutralizados con una medida morigerada como la que pidió la defensa oficial.

CONSIDERANDO:

1) Que aunque la defensa oficial no alegó en esta instancia sobre la supuesta ausencia de riesgos procesales, corresponde -por un orden lógico- analizar este aspecto en primer lugar de acuerdo a las pautas previstas en las normas aplicables del nuevo código adjetivo (al que las partes, incluso la asesora de menores, hicieron referencia), para luego, de ser necesario, examinar la invocada situación familiar de desamparo que tendría la familia de López que, a criterio de la defensa, amerita procurar una salida alternativa al encierro cautelar intramuros.

2) Que en cuanto a la primera cuestión, esta Sala I de esta Cámara lleva dicho que “en ambos regímenes de forma (leyes 23.984 y 27.063) deben evaluarse los indicadores de riesgo procesal de fuga o entorpecimiento de la investigación para conceder cualquiera de las medidas alternativas a la prisión preventiva, como lo es el arresto domiciliario (art. 210 del CPPF)” (cfr. causa 7150/2018/4/CA3, “Incidente de excarcelación de Fradejas, Marcelo Gustavo por infracción a la ley 23.737” del 26/12/19).

Así, cabe tener presente que el imputado López se encuentra detenido desde el 25/3/19 con procesamiento firme (confirmado por este Tribunal) por el transporte de 67 kilogramos de cocaína (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), lo que se traduce en un fuerte indicador de riesgo atento a la naturaleza del hecho y a la penalidad en abstracto que posee ese delito que no permite la eventual aplicación de una condena de ejecución condicional en los términos del art. 26 del Código Penal (cfr. art. 221 del CPPF).

Es que, en estas condiciones, es razonable pensar que López, en caso de que sea morigerada su prisión preventiva, opte por



eludir el accionar de la justicia para sortear la eventual sanción que amenaza su libertad; pronóstico de riesgo que se consolida si se tiene en cuenta la cantidad de prueba que existe en su contra y que fue analizada por este Tribunal al confirmar su procesamiento el 21/5/20 (v.gr. numerosas comunicaciones con sus consortes de causa que se suman a la circunstancia de que aquel conducía el vehículo con la carga de cocaína).

En efecto, se acreditó en la causa un grado de verosimilitud suficiente (para la instancia en la que se encuentra este proceso) sobre la existencia del hecho y la participación del imputado en éste que justifican asegurar en la mayor medida posible la comparecencia de López al juicio.

Además, no debe soslayarse la modalidad delictiva organizada que se advirtió durante la instrucción, a lo que se agrega que tras la detención del apelante, se formaron las actuaciones complementarias (FSA 2363/2017/26) en las que además se encuentran procesadas con prisión preventiva otras ocho personas; lo que, a su vez, dio origen a una tercera pesquisa en la que se procesó a tres más por el delito de estafa procesal y lavado de activos (cfr. causa FSA 2363/2017/26/1).

En ese orden, la complejidad de la causa, lo sofisticado de las maniobras bajo pesquisa y la pluralidad de personas investigadas permite presumir que López formaría parte de una organización en la que participarían otras personas que aún no fueron identificadas y que podrían proporcionarle la asistencia necesaria para ausentarse de la jurisdicción del Tribunal o facilitar que, con su soltura, impidan la realización del juicio para garantizar la impunidad de estos hechos.

Al respecto se ha resaltado como relevante para ponderar la existencia de riesgo procesal el hecho de que “el imputado formara parte de una estructura de comercio o contrabando de estupefacientes y, en tal caso, si podría recibir de esa organización ayuda o soporte, circunstancias que convertirían en factible el hecho





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2363/2017/38/CA21

que, de continuar en libertad, pudiera entorpecer la investigación o sustraerse de ella a partir de esa presunta integración delictual” (CSJN, “Rodríguez, Juan Manuel y otros s /infracción ley 23.737” del 18/2/20, con remisión al dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).

Por lo expuesto, esta Sala entiende que existen suficientes indicadores de peligro procesal de fuga que no pueden ser neutralizados y justifican la continuidad del encarcelamiento preventivo en un establecimiento carcelario.

3) Que, sin embargo, se analizará si existen fundadas razones de índole humanitaria (situación familiar de López) que justifiquen que el Estado, a riesgo de que se cumpla alguno de los pronósticos aludidos en el considerando anterior, adopte una medida alternativa menos gravosa para conciliar y maximizar los derechos de sus hijas menores que invoca la defensa como vulnerados.

Así, compulsadas las constancias del incidente, este Tribunal observa que las hijas menores de López viven en su domicilio con su madre (Julia Guillermina González) y su hermano mayor de 18 años de edad, recibiendo contención familiar de su abuela materna (cfr. informe socio ambiental agregado en el expediente papel de este incidente n° 38 e informe que surge del legajo de identidad personal digitalizado obrante en el Sistema Lex100).

En cuanto al sostén económico, si bien González padece de una disminución física (lumbalgia crónica) que le impediría salir a trabajar, de los mencionados informes surge que usualmente elabora en su domicilio comida para vender, a lo que se agregan los ingresos que obtiene su hijo mayor de trabajos informales, la ayuda de su madre con la compra de mercaderías para la familia y el cobro de las asignaciones universales por cada hija; todo lo cual permite concluir que, aun cuando se advertiría que se encuentran en una situación de pobreza como se alegó, no se vislumbra que las menores estén desamparadas en los términos referidos por la defensa; más aún



cuando de las constancias del caso resulta que aquellas gozan de buena salud y se encuentran escolarizadas con la consecuente asistencia estatal.

A ello debe sumarse que la ley de ejecución penal y el sistema de tratamiento penitenciario prevén que el interno procesado que trabaja reciba una remuneración, teniendo un porcentaje disponible para solventar sus gastos y remitir a su familia (art. 127 de la ley 24.660); de modo que, en todo caso, y respecto de lo alegado por la defensa en cuanto a las demoras para autorizar la liquidación del peculio, corresponde recomendar al instructor que, en caso de que no haya sido liberado hasta el momento, arbitre los medios para que el interno pueda disponer de los fondos reglamentarios y así ayudar a sus hijas menores.

Por lo expuesto, este Tribunal, no advierte que en este caso se encuentre comprometido el interés superior del niño que haga imperioso la búsqueda de una alternativa morigerada de la prisión preventiva que viene soportando López, so riesgo de que se cumplan los pronósticos de fuga examinados en el punto anterior; por cuanto se observa que los derechos de las hijas menores invocados por la defensa se encuentran resguardados razonablemente con la contención socioeconómica y familiar no sólo de su madre, sino también de su hermano mayor y su abuela, quienes además resultan obligados civilmente a la prestación de alimentos cuando los progenitores no puedan suministrarlos por motivos justificados (arts. 537 y 668 del Código Civil y Comercial de la Nación y 27 de la Convención de los Derechos del Niño).

4) Que, por lo demás, teniendo en cuenta que el procesamiento de López fue confirmado por esta Sala I el 21/5/2020 y que el 21/10/20, ante reiterados pedidos de la Defensa Oficial, se corrió vista al fiscal en los términos del art. 346 del CPPN, quien se opuso el 3/11/20 por considerar incompleta la instrucción, solicitando nuevas medidas de prueba (cfr. compulsas sistema Lex100); corresponde exhortar al instructor para que arbitre los medios





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 2363/2017/38/CA21

tenientes a culminar la pesquisa y elevar a la brevedad las actuaciones al plenario aunque sea solo respecto del recurrente y de quienes se encuentran en su misma situación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial y **CONFIRMAR** el auto por el que se rechazó el pedido de prisión domiciliaria de Eduardo Daniel López.

2) **RECOMENDAR** al instructor a tenor de lo expuesto en el penúltimo párrafo del considerando 3.

3) **EXHORTAR** al instructor para que obre conforme lo indicado en el considerando 4.

4) **DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen.

5) **REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013.

Se deja constancia que el Dr. Ernesto Solá no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional y 396 del Código Procesal Penal de la Nación).

AU

Ante mí:

